------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 4> c/ <Persona 1> s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 147 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 13 de agosto de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 02 de junio de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que la parte actora interpusiera contra la sentencia dictada en la causa que rechazó la demanda incoada por <Persona 4> contra <Persona 1>. Impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios profesionales.----------

------Por ID 1940599 de fecha 07 de junio de 2025 expresó agravios la accionante.----------

------**Primer agravio**: Equivocada valoración de la injuria laboral. Error interpretativo de los hechos. Descontextualización del despido indirecto con la situación grave de salud de la trabajadora. Falta de valoración integral y objetiva de la prueba.----------

------Parte de la solicitud de licencia por estrés laboral y la serie de hechos y agresiones violentas del empleador, resumidas en los 10 audios reconocidos por éste, que ante dichos audios la actora remite el primer telegrama el 01 de julio de 2020 intimando al cese del hostigamiento negado por la patronal, que esa fue la injuria dado que no podía negarse lo evidente.----------

------El juez "a quo" no hizo esta lectura, exige una nueva injuria posterior cuando ya existía una conducta prolongada y grave.----------

------Sostiene que el juez desatiende el conjunto de pruebas producidas en autos, la pericial psicológica que confirma el daño psíquico derivado del

maltrato laboral.----------
------Los testimonios de H., N. que no fueron referidos en la sentencia.------
------Se detiene en los audios acompañados que constituyen evidencia sólida de la violencia psicológica y verbal sistemática, coacción, ambiente hostil, etc. y desvirtúa el argumento del fallo y dice que la injuria no estaba configurada al momento del despido indirecto y que el empleador actuaba de buena fe.----------
------**Segundo agravio**: Ausencia total de perspectiva de género en el análisis y resolución del conflicto.----------
------Afirma que de la lectura de la sentencia se advierte que el juez reduce el relato de la actora a conflictos laborales, descarta el mobbing, ignora la asimetría estructural: mujer, sola, madre, sin acceso económico al tratamiento psicológico, no considera la carga simbólica de hostigamiento relatado.----------
-------No aplicó el juez el plexo normativo en esta materia: art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Ley 26.485.----------
------La sentencia naturaliza expresiones de dominación como si fueran parte de un conflicto laboral invisibilizando la desigualdad de poder y el daño ocasionado.----------
Tercer agravio: Valoración incorrecta de prueba y conducta endilgada al empleador respecto a la registración laboral deficiente, tardía e incompleta. Injuria laboral.----------
------Recién el 01 de octubre de 2015 <Persona 1> la registra directamente manteniendo las mismas condiciones: Cajera. CCT 478/06, Media jornada reconociendo 2 años de antigüedad, no desde el 2012.----------
------La registración fue falsa, deficiente y no fue completamente corregida.-
------En el telegrama del 01 de julio de 2020 la trabajadora intimó a corregir la real fecha de ingreso: 01 de diciembre de 2012, ajustar la jornada completa y corregir aportes y remuneraciones según jornada real.----------
------El empleador respondió de manera evasiva y parcial.----------
------La AFIP y el perito contador confirmaron que el empleador rectificó algunos períodos de remuneraciones, no corrigió el alta temprana ni la fecha real de ingreso ni la jornada completa.----------
Esto por sí solo justifica el despido indirecto por injuria grave e

incumplimiento reiterado y derriba el argumento de que la trabajadora actuó de forma apresurada.----------
La valoración del juez sobre la registración es incompleta indulgente, contraria al derecho laboral, omite prueba esencial, malinterpreta la buena fe y confunde promesas con cumplimiento.----------
------**<u>Cuarto agravio</u>**: Omisión de aplicación del ordenamiento laboral. Buena fe (art. 63 de la LCT), trato digno (art. 81 de la LCT), in dubio pro operario (art. 9 de la LCT), principio protectorio y primacía de la realidad.--
------Tilda la decisión de arbitraria, infundada, alejada a la aplicación del derecho.----------
------El fallo no se pronuncia sobre el incumplimiento del empleador respecto al pago del salario de junio 2020, días de licencia médica, ni la liquidación final.----------
------Sustanciados los agravios fueron respondidos por el demandado el 16 de junio de 2025 por ID 1950848 sosteniendo la sentencia puesta en crisis.-
------Se llamó autos para dictar sentencia el 21 de julio de 2025, se practicó el sorteo de ley el 13 de agosto de 2025, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto en este acto bajo las prescripciones de la los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Las quejas resultan atendibles al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------
------I.- En efecto puesto en marcha el mecanismo del despido indirecto por la trabajadora mediante la Carta Documento de fecha 01 de julio de 2020 que leo donde denuncia trato hostil y discriminatorio hacia su persona que no resultaría digno ni se correspondería a la de un buen empleador, desde hace años, exigiéndole además de sus funciones como cajera efectúe tareas de limpieza del lugar, embolsado de mercadería para la venta, negándole minutos para un refrigerio, cuestionándola cada vez que va al baño y dirigiéndose hacia ella en más de una ocasión con agresiones verbales de descalificación, contestó el demandado negando le propinara el trato referido, lo que generó la comunicación del despido indirecto de la trabajadora a través de la Carta Documento de fecha 08 de julio de 2020 que leo también.----------
------El juez de origen sostuvo que a la fecha en que la actora se consideró despedida la injuria no estaba configurada porque quedó acreditado que los

hechos y conductas denunciadas fueron anteriores a la intimación del 01 de julio de 2020 y que no quedó acreditada la continuidad de dicha conducta con posterioridad a dicha intimación.----------

------Sorprende este razonamiento en virtud que por un lado la patronal negó directamente el maltrato hostil, es decir la causal de injuria, y por otro en el marco de una denuncia de hostigamiento laboral como causante de la injuria, el tema de la violencia y el acoso laboral y sus reglas propias impactan de lleno en el estudio del caso y es lógico que esas conductas de ocurrir y de ser ciertas lo fueron con anterioridad a la denuncia y no después o de manera concomitante. No se trató de un conflicto aislado, sino continuado o repetido y grave.----------

------El mobbing o acoso laboral es un conjunto de acciones hostiles, humillantes o degradantes que se repiten de forma prolongada contra un trabajador.----------

------El accionado no desconoció el intercambio de chats que el juez merituó, de donde surgen claros indicios de maltrato laboral a lo que se agregan los testimonio de <Persona 2> y <Persona 3> quienes refirieron haber presenciado situaciones de destrato hacia la trabajadora y la prueba pericial psicológica no impugnada que dio cuenta que el origen de los problemas es el mobbing –maltrato laboral vivido en la panadería donde trabajó en <Lugar 1>-, que al principio se trató de cuestiones aisladas (tirar masa en las partes íntimas de la trabajadora), luego la recarga de tareas en el turno de trabajo lo que daba como resultado terminar más tarde, no respetaba las medidas de la cuarentena por Covid 19, golpearle la puerta del baño cuando ella estaba adentro y maltrato verbal, siendo las consecuencias del mobbing una angustia creciente que desencadena en ataques de pánico, imposibilidad de salir a la calle, problemas de sueño, falta de apetito, taquicardia, presión arterial, problemas en sus vínculos, necesidad de internación (3 días en el Hospital de <Lugar 1>) y un estrés muy prolongado.----------

------Estos elementos se presentan idóneos para demostrar que la actora debió desempeñarse en un ámbito laboral hostil en el que recibía un trato peyorativo y que se exhibe susceptible de socavar su personalidad y de vulnerar su dignidad como persona trabajadora.----------

------La empleadora tiene el deber legal de garantizar la indemnidad del trabajador, no solo en su aspecto pecuniario sino también físico y psicológico

(art. 75 de la LCT), en tanto que la dignidad inherente a la persona debe ser protegida ante cualquier acometida que tienda a su menoscabo y con mayor atención cuando se trata de un sujeto de preferente tutela constitucional (conf.: CSJN "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ Despido).----------

------Si la relación se extinguió por denuncia del trabajador lo relevante es si acreditó o no el incumplimiento patronal invocado como justa causa según los arts. 242, 243 y 246 de la LCT.----------

------Es lo ocurrido en el caso bajo estudio.----------

------El razonamiento que intenta el accionado en la Alzada no resulta viable en tanto que el mobbing lleva a la imposibilidad de continuar trabajando debido a sus consecuencias psicológicas y físicas que dictaminó el perito y máxime ante el desconocimiento o negativa de la patronal a la intimación de la trabajadora que denunciara el mobbing.----------

------El despido se produjo el día 08 de julio de 2020 por lo que la trabajadora resulta acreedora de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto fundado en justa causa, teniendo derecho a las previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT (conf. Art. 246). Así lo VOTO.----------

------Solicitó la actora en el escrito de demanda:----------

------**Indemnización Art. 245 de la LCT**: Procede el ítem teniendo en cuenta la antigüedad de 7 años sobre la base de las remuneraciones denunciadas que no fueron desvirtuadas por el empleador cuya carga en su cabeza se encontraba por la suma de **$325.316,60**.----------

------**Preaviso**: Procede por la suma de **$92.947,60**.----------

------**SAC**: **$7.745,63**.----------

------**Vacaciones proporcionales 21 días**: **$39.037,99**.----------

------**SAC**: **$3.253,17**.----------

------**SAC proporcional**: **$23.236,90**.----------

------**Integración mes de despido**: **$20.138,65**.----------

------**DNU 34/19**: **$325.316,60**.----------

------**Multas arts. 1, 2 de la Ley 25.323 y 80 de la LCT**: No corresponde su procedencia atento lo dispuesto por el art. 99 de la Ley 27.742. Se tiene en cuenta para ello que las leyes son de aplicación inmediata a las consecuencias y relaciones jurídicas existentes siendo esas multas una consecuencia jurídica existente al momento del dictado de la sentencia (art. 7 del CCyCN). El carácter punitivo pecuniario no son consecuencia de la relación jurídica

entre el trabajador y empleador sino del incumplimiento de la normativa que las estableció. Esa particular
naturaleza habilita la aplicación de la reforma.----------
------**<u>Daño Moral</u>**: Habiendo la actora probado el hecho imputable al empleador, que ocasionó una incapacidad parcial, por el diagnóstico del perito psicólogo no impugnado “Desarrollo No Psicótico-Neurosis de Angustia Moderada según baremos de la Castex y Silva, con necesidad de tratamiento” que no pudo llevar a cabo porque la obra social no lo cubrió y en el hospital de su localidad no es posible, se fija la partida en la suma de **$251.097,94** (art. 1741 del CCyCN).----------
-----Las diferencias salariales no prosperan porque no las detalló, y es sabido que los reclamos como los que pretende la actora, se requiere como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el juzgador pueda pronunciarse sobre la validez del pedimento, vale decir que incumbe al interesado formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los montos reclamados, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión de la carga de la prueba sobre el monto y cobro de la indemnización (Conf.: SCBA, 21/05/02, in re “<Persona 8>, <Persona 9> c/ V. Juan <Persona 7>.”).. Por ende no corresponde tratar la prescripción articulada por el empleador.----------
------Las horas extras tampoco proceden porque no cumplió con la carga de precisarlas, no fueron acreditadas y se piden de manera genérica sin explicar por qué se pretende su cobro, no indicándose siquiera cuales fueron las fechas y descansos no gozados.----------
Deberá entregar el empleador el certificado del art. 80 de la LCT en la instancia originaria.----------
------La suma total adeudada devengará intereses a la Tasa Activa del <Persona 10> S.A. para las “Restantes Operaciones Vencidas y Descuento de Documentos a 30 días” desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago.----------
------Los restantes agravios se encuentran subsumidos en la medida del acogimiento de la presente demanda laboral y sentencia que se revoca en todos sus términos. No pidió en la demanda ni salarios de junio 2020, ni días de licencia médica.---------- ----
--En atención a lo expuesto, corresponde adecuar las costas y los honorarios

establecidos en la sentencia apelada, debiendo imponerse las costas al demandado vencido (art. 282 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV - N° 1).------
---

Costas de Alzada al demandado vencido, en atención al resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV - N° 1.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados.----------

----Voy a coincidir con la descripción de los agravios efectuada por el Sr. Vocal preopinante (art. 2 Ley V N° 203).----------

------I. a. Voy a coincidir con la solución propuesta al Pleno por el Vocal preopinante respecto a la legitimidad del mecanismo de despido indirecto instrumentado por la actora. Voy a coincidir también en que aunque no se hubiera probado la continuidad del acoso laboral posterior a la primera interpelación, la negativa de la patronal seguida de la prueba sobre su real acontecer es suficiente injuria (art. 3 Ley V N° 203).----------

------I. b. Voy a coincidir con la liquidación efectuada en subsidio por el Vocal preopinante respecto a la indemnización por despido indirecto; la improcedencia de las multas y con el hecho de haber efectuado el cálculo en esta alzada dado que el recurso modificó la sentencia sin anularla (art. 3 Ley V N°203).----------

------I. c. Voy a coincidir con el Vocal preopinante en que la gravedad de los hechos probados amerita la excepcional indemnización de daño moral y con el cálculo de él efectuado (art. 3 Ley V N°203).----------
-

------I. d. Voy a coincidir con el Vocal preopinante respecto a la improcedencia de las diferencias salariales y a la razón expuesta para su rechazo (art. 3 Ley V N°203).----------

------I. e. Voy a coincidir con el Vocal preopinante con el rechazo de la indemnización por horas extras no abonadas y con la razón dada para su improcedencia (art. 3 Ley V N°203).----------

------I. f. Voy a coincidir con el Vocal preopinante respecto a la tasa de interés impuesta y al momento a partir del cual se debe devengar.----------

------I. g Voy a coincidir con el Vocal preopinante a la imposición de costas

y a la regulación de los honorarios profesionales (art. 3 Ley V N° 203).----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- REVOCAR** en todos sus términos la sentencia apelada, **haciendo lugar** a la demanda laboral entablada por la Sra. <Persona 4> contra el Sr. <Persona 1> por los fundamentos expuestos; condenando al demandado a abonar a la actora la suma de $1.088.091,08, a la que deberá adicionarse intereses a la Tasa Activa del <Persona 10> S.A. para las "Restantes Operaciones Vencidas y Descuento de Documentos a 30 días" desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; **II.- ADECUAR**, conforme lo establece el art. 282 del CPCC las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV – N° 1); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 6> en el 20% y los del <Persona 5> en el 15%, a calcular del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **VEINTIDOS (22) JUS** y **VEINTE (20) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia, más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 18, 38, 46 de la Ley XIII N° 4), por la labor realizada en primera instancia, y **IV.- FIJAR** los emolumentos de la Dra. <Persona 6> en un 7% y los del <Persona 5> en un 3,75%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en la Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6bis, 7, 13 de la Ley XIII N° 4).----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** en todos sus términos la sentencia apelada, **haciendo lugar** a la demanda laboral entablada por la Sra. <Persona 4> contra el Sr. <Persona 1> por los fundamentos expuestos; condenando al demandado a abonar a la actora la suma de $1.088.091,08, a la que deberá adicionarse intereses a la Tasa Activa del <Persona 10> S.A.

para las “Restantes Operaciones Vencidas y Descuento de Documentos a 30 días” desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; **II.- ADECUAR**, conforme lo establece el art. 282 del CPCC las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV – N° 1); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 6> en el 20% y los del <Persona 5> en el 15%, a calcular del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **VEINTIDOS (22) JUS** y **VEINTE (20) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia, más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 18, 38, 46 de la Ley XIII N° 4), por la labor realizada en primera instancia, y **IV.- FIJAR** los emolumentos de la Dra. <Persona 6> en un 7% y los del <Persona 5> en un 3,75%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en la Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6bis, 7, 13 de la Ley XIII – N° 4).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- REVOCAR en todos sus términos la sentencia apelada, **haciendo lugar** a la demanda laboral entablada por la Sra. <Persona 4> contra el Sr. <Persona 1> por los fundamentos expuestos; condenando al demandado a abonar a la actora la suma de $1.088.091,08, a la que deberá adicionarse intereses a la Tasa Activa del

<Persona 10> S.A. para las “Restantes Operaciones Vencidas y Descuento de Documentos a 30 días” desde que cada suma fue debida y

hasta su efectivo pago.----------

-----II.- ADECUAR, conforme lo establece el art. 282 del CPCC las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV – N° 1).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 6> en el 20% y los del <Persona 5> en el 15%, a calcular del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **VEINTIDOS (22) JUS** y **VEINTE (20) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia, más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 18, 38,
46 de la Ley XIII N° 4), por la labor realizada en primera instancia.----------

------IV.- FIJAR los emolumentos de la Dra. <Persona 6> en un 7% y los del <Persona 5> en un 3,75%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en la Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6bis, 7, 13 de la Ley XIII – N° 4).----------**-----V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art.
274, última parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 40 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.